



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04802-2007-PA/TC
LIMA
LUCIO SALAZAR TELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Salazar Tello contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 30 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 0134-93-AG, de fecha 26 de abril de 1993, que declaró nulas e insubsistentes la Resolución Directoral N.º 185-89-AG/OGA.OPER, la Resolución Sub Directoral N.º 240-89 AG/OGA.OPER-UDER y la Resolución Ministerial N.º 00798-92-AG, de fechas 17 de octubre de 1989, 21 de agosto de 1989 y 23 de noviembre de 1992, respectivamente, en la parte que se refiere a su incorporación en el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530. Asimismo pretende que se le restituya su derecho pensionario y el pago de los intereses legales. Manifiesta que mediante Resolución Directoral N.º 936-91-AG/OGA-OPER, de fecha 27 de setiembre de 1991 le fueron reconocidos 25 años, 4 meses y 24 días por tiempo de servicio, por lo que fue ampliada su bonificación personal mensual al 25 % sobre su remuneración básica.

Con fecha 3 de noviembre de 2005 el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda y solicita que se declare infundada o improcedente, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para discutir el derecho invocado, por lo que debió recurrirse a la vía contencioso administrativa. Asimismo sostiene que la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 ha sido indebida pues contravino la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2006, declara fundada la demanda por estimar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC N.º 0008-1996-AI/TC, que ha establecido que los derechos pensionarios adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no pueden ser desconocidos por la demandada de manera unilateral y fuera de los plazos de ley, puesto que contra resoluciones que constituyen cosa decidida, sólo procede determinar la nulidad a través de un proceso regular en sede judicial; en cuanto a los intereses legales se recoge el criterio fijado por Tribunal Constitucional en el fundamento 13 de la STC N.º 0607-2005-PA/TC, según el cual en caso de incumplimiento de pago de la pensión, por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246º del Código Civil.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que el Tribunal Constitucional ha precisado en las STC N.º 1156-2004-AA/TC y N.º 10029-2005-PA/TC, que para referirse a los derechos adquiridos, estos deben haberse obtenido conforme a ley. Asimismo, refiere que el error no genera derecho. Así, tanto la pretensión principal como la accesoria no pueden estimarse.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita ser reincorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En principio debe precisarse que la procedencia de la pretensión planteada se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, dado que en autos se observa que el cese laboral del demandante se produjo antes de la entrada en vigencia de esta norma, modificatoria del régimen previsional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En tal sentido, es conveniente señalar que la incorporación al Decreto Ley N.º 20530 procede siempre y cuando se cumplan los requisitos que establecen las leyes de excepción. Es así como se deberá analizar en el presente caso si el recurrente se encuentra en el supuesto de la norma de excepción a fin de acceder al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. La norma utilizada para incorporar al recurrente fue el artículo 27º de la Ley N.º 25066, que señala que : *“Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados al expedirse el Decreto Ley N.º 20530 –el 26 de febrero de 1974- podrán quedar comprendidos en el régimen previsional previsto en éste, siempre que, al 20 de junio de 1989 –fecha de promulgación de la ley de excepción-, se encuentren prestando servicios conforme a los alcances de la Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276”*.
5. En el presente caso, de los medios probatorios adjuntados por el demandante, los mismos que no han sido rebatidos por la emplazada, obrantes de fojas 2 a 10 se demuestra lo siguiente:
- Que el demandante, durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1969 al 17 de mayo de 1974, estuvo en calidad de contratado;
 - Luego del 20 de mayo de 1974 al 31 de marzo de 1980, laboró como nombrado;
 - Reingresa el 1 de abril de 1980, y de enero al 31 de diciembre de 1986 trabajó en calidad de contratado eventual; y,
 - Del 9 de junio de 1987 al 31 de diciembre de 1992 estuvo como nombrado, cesando el 1 de noviembre de 1992.
- Debe agregarse además que el recurrente fue contratado como empleado público en diversas dependencias del Ministerio de Agricultura, tal como se ha anotado, es decir, que al 26 de febrero de 1974 se encontraba laborando para el Estado conforme al Decreto Legislativo N.º 276.
6. Asimismo se acredita que el demandante fue nombrado como empleado de carrera a partir del 1 de agosto 1969 y que cesó el 1 de noviembre de 1992 de acuerdo a lo señalado en fojas 8, es decir que al 20 de junio de 1989 –fecha de promulgación de la Ley N.º 25066–, se encontraba prestando servicios conforme al Decreto Legislativo N.º 276.
7. Por tanto el demandante ha acreditado haber cumplido con todos los requisitos previstos por el artículo 27º de la Ley N.º 25066, que de forma excepcional permitió la incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, por lo que debe ordenarse su incorporación al régimen pensionario creado por este proyecto.
8. En cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación, debe tenerse presente que el artículo 4º del Decreto Ley N.º 20530 establece que *“el trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04802-2007-PA/TC
LIMA
LUCIO SALAZAR TELLO

9. Al respecto, a fojas 2 se advierte que por Resolución Sub- Directoral N.º 240-89.AG/ OGA.OPER-UDER se le otorga al actor una bonificación personal por 4 años de formación profesional, indebidamente acumulados a los ya prestados al servicio del Estado, haciendo un total de 23 años y 24 días al 30 de abril de 1989, que descontados a los mismos hacen un total de más de 15 años de servicios; por lo tanto, le corresponde el otorgamiento de una pensión de jubilación de acuerdo al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución Ministerial N.º 0134-93-AG.
2. Ordenar la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530, así como el otorgamiento de su pensión de cesantía, con el abono de las pensiones devengadas conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR